



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0556/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3420/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). La referida decisión, por un lado, rechazó el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) y, por el otro lado, declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00187, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02303, por los motivos precedentemente expuestos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra en el domicilio de la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), mediante el Acto núm. 76/2022, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), mediante el Acto núm. 268/2022, del doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) y declaró inadmisibile el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación presentado por el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), bajo las siguientes consideraciones:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA DOMINICANA). EXPEDIENTE NÚM. 001-011-2019-RECA-00187.

7) El recurso de casación incidental parcial de la entidad Cedimat debe ser valorado en primer término, como cuestión anterior a los agravios imputados a la sentencia impugnada en el recurso principal de Egeda Dominicana, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

8) En ese sentido, la recurrente incidental, entidad Cedimat, fundamenta su recurso en que la corte a qua para revocar la decisión del tribunal de primer grado que acogió la excepción de inconstitucionalidad planteada por la exponente y declaró no conforme a la Constitución el artículo 129 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor y la Resolución núm. 01-2015, del 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), ofreció una motivación vaga, sin aplicar correctamente las normas jurídicas y sin detenerse a someter las disposiciones impugnadas al test de razonabilidad. Aduce el recurrente incidental que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido por el artículo 129 de la Ley 65-00, en el sentido de que todo comercio donde se interprete o ejecute obras musicales o se transmita por telecomunicaciones deberá contribuir con unos cánones por uso y comunicación pública de obras audiovisuales, instituyendo el pago sin importar que la empresa perciba un beneficio económico, torna el texto de ley irrazonable, ya que genera una tasa en entidades donde se suscita un ambiente doméstico.

9) Continúa alegando el recurrente incidental que al aplicar el test de razonabilidad a la norma indicada resulta, en cuanto al primer elemento, que la finalidad del artículo en comento es la remuneración de los titulares de los derechos de las obras artísticas, mientras que en lo concerniente al segundo y tercer elementos, relativos al medio a utilizarse y la determinación de si es propicio para la finalidad buscada, se evidencia que es una cuestión totalmente irracional e infundada que se fijen tarifas de transmisión por telecomunicaciones de obras artísticas a comercios, tales como clínicas y hospitales, que no perciben ningún beneficio de dicha acción, ya que el ambiente de que se trata es por naturaleza un espacio doméstico, en el cual las personas van a ser tratadas de una patología o de visita a familiares que sufren de una enfermedad, por lo tanto no guarda relación alguna con la explotación comercial de obras artísticas o de cualquier otra índole. No sería razonable exigir dicha tarifa a quienes no se lucran de tal actividad. Resulta una consecuencia del sentido común que una habitación de hospital no puede ser catalogado de establecimiento público, en el sentido de las restantes locaciones a las que hace referencia el artículo 129, sino, más bien, una prolongación del domicilio familiar, ya que las habitaciones no están abiertas al público.

10) También indica el recurrente incidental que el derecho a la vida y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la salud recogidos en la Constitución prevén que se ofrezca la mejor atención en el tratamiento, como en aspectos más generales de nuestro entorno sociocultural, a lo que la televisión o la radio aparecen como una faceta más de lo que no hay por qué privar al paciente, ya que, en caso de colisión, esos derechos prevalecen sobre los de propiedad intelectual.

12) De las motivaciones precedentemente transcritas se advierte que la corte a qua mediante la sentencia impugnada, contrario al razonamiento adoptado por el tribunal de primer grado, rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el actual recurrente incidental, pues, según su valoración respecto al punto en discusión, la protección al derecho de autor de las obras audiovisuales que plantea el artículo 129 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, y la Resolución 01-2015, del 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), no es desproporcional ni innecesaria para el fin que persiguen, dado a que no crean diferencias, siendo sus disposiciones iguales para todos, puesto que tienen alcances generales. Por consiguiente, retuvo dicho tribunal que las normas objetadas son conformes al principio de razonabilidad establecido en la Constitución y, en tanto, resultan aplicables a las clínicas, como lo es Cedimat.

17) Sobre el principio de razonabilidad el Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar si una norma legal es razonable debe ser sometida a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin.

18) El artículo 129 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor -



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionado mediante la excepción de inconstitucionalidad examinada-dispone: Para los efectos de la presente ley, se considerarán incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública, las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

19) La Resolución 001-2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), homologó el Reglamento de Tarifas aprobado por el Consejo Directivo de la Entidad de Gestión de Derecho de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana, en fecha 28 de diciembre de 2014 y ratificado en Asamblea General Extraordinaria de la misma fecha. En esencia, este reglamento valida las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conforman el repertorio administrado por la Egeda Dominicana.

23) En el ámbito de los derechos patrimoniales se incluyen las prerrogativas del autor para explotar económicamente la obra. El ejercicio de estos derechos permite a los autores autorizar o prohibir la utilización de su obra, mediante actos de reproducción, comunicación pública, distribución o transformación.

24) El artículo 19 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, establece un listado, enunciativo, de los derechos patrimoniales de que dispone el autor de la obra, sobre los cuales tiene libre disposición a título gratuito u oneroso. De esta manera, es ilícita la reproducción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distribución, comunicación pública u otra forma de utilización parcial o total de la obra sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus causahabientes u otros titulares reconocidos en la ley, por lo tanto, toda comunicación pública debe ser previa y expresamente autorizada por el autor o sus representantes.

25) En ese contexto, del análisis del artículo 129 de la Ley 65-00 - impugnado en inconstitucionalidad- se deduce que su fin es el amparo de las obras protegidas por el derecho de autor. Se trata de salvaguardar a favor del titular los derechos de carácter patrimonial sobre su creación, caracterizado por la facultad exclusiva que le incumbe de decidir la manera en que su obra habrá de ser utilizada.

26) El objeto de la resolución núm. 001-2015, es implementar un tarifario general que permita objetivamente determinar los montos que los terceros deban erogar con relación a la remuneración exigible por la utilización del repertorio que las entidades de gestión colectiva administren, previa autorización del autor o su representante.

27) En cuanto al análisis del medio se verifica que el artículo impugnado de la ley 65- 00 incluye dentro de la modalidad de comunicación pública todo acto que se realicen en cualquier establecimiento donde se interprete o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales. Al hacer uso de las obras los terceros deben contar con la aludida autorización y como contraprestación el titular tiene el derecho a percibir una suma de dinero por la explotación conforme a la tarifa establecida al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28) *Es preciso indicar que la figura de “comunicación pública” es definida doctrinalmente como todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.*

29) *En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc.) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que cada vez que un acto/obra llega a un “público nuevo” al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.*

30) *El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado el 28 de septiembre de 1979), del cual nuestro país forma parte desde el 24 de diciembre de 1997, establece en el artículo 11 bis que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1) la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2) toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3) la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.*

31) *En ese orden, el artículo 44 de dicho texto legal prevé las únicas excepciones (numerus clausus) al derecho de comunicación pública, que son las siguientes: 1) las que se realicen con fines estrictamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educativos; 2) las obras, interpretaciones, reproducciones o emisiones sin reproducción, en los establecimientos de comercio con fin demostrativo para la clientela de los equipos receptores, reproductores o de ejecución musical; 3) las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; 4) las comunicaciones privadas, que se efectúen, sin reproducción en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.

32) Además, el artículo 16 del indicado texto normativo prevé que se considera ámbito doméstico el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.

33) En esa virtud, en cuanto a que a las clínicas y hospitales no les debe ser aplicadas las tarifas por transmisión por ser estos tipos de establecimientos equivalentes a un espacio doméstico, no ha lugar a entender desde el punto de vista jurídico que la comunicación que se realiza en los centros de salud, en sus habitaciones o los espacios comunes, sea de tipo privada similar a la que se efectúa en el seno del hogar y el contenido audiovisual que allí se proyecta no puede considerarse que es en el marco del ámbito familiar y sede natural del hogar. Por consiguiente, desde la óptica del derecho de autor no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas como parte del ámbito doméstico.

34) En otro orden, la gratuidad o no del servicio por prestación de salud que ofrecen las clínicas y hospitales, que por cierto en nuestra esfera constitucional se considera como un derecho fundamental, lo cual no ocurre en otro ordenamiento jurídico, verbigracia España, no es óbice para exceptuarles del pago de la compensación económica legalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida, habida cuenta de que dicha variable (de que genere ingresos o no) no es un aspecto que ha de tomarse en cuenta al momento de la procedencia de la acción de que se trata, en tanto que la doctrina autorizada sobre la materia ha dictado que la gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública.

35) Conforme con lo expuesto, no es posible desde el punto de vista del derecho procesal constitucional y de la protección de los derechos fundamentales y contenido esencial de la carga de valores que implica, confundir la naturaleza y núcleo duro del derecho fundamental a la salud con el esparcimiento que ciertamente es la expresión sentimental que concede la posibilidad de solazar el espíritu y regocijo del alma elevado a la máxima potencia, como expresión de recreación y esparcimiento, así como parte y complemento del estado perfecto del bienestar social, que se deriva del estado social y democrático de derecho, sin embargo a la luz de observador mínimamente racional no puede estar exento del pago de los emolumentos correspondiente que le concierne al derecho de autor como prerrogativa inmanente de su explotación; admitir lo contrario implica un populismo desbordado que en nada abona a la seguridad jurídica.

36) También resulta válido enfatizar que el derecho a la salud en conexidad con el objeto de la prestación del servicio que las clínicas y hospitales realizan no se ve limitado por actos o no de comunicación pública y, en tanto, deben acogerse al pago de la remuneración en los términos de la ley, en tanto que existe un presupuesto que se administra desde un ministerio que es el órgano rector. En ese sentido, el legislador en su sentido normativo no estableció aplicación restringida a fin de la exoneración que retuvo el tribunal de primer grado, puesto que para establecer la distinción que ciertamente es posible en el ámbito del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional no actuó al amparo de los lineamientos que consagran los principios que lo avalan.

37) En esas atenciones, las normas impugnadas fueron dictadas acorde a la Constitución y los requisitos para su elaboración, ya que por medio a ellas se busca garantizar a los autores una remuneración proporcional a la explotación que se vaya a realizar de su obra; por lo que el medio utilizado es apropiado para la consecución del objetivo procurado.

38) En ese sentido, aun cuando la alzada para rechazar la cuestión de inconstitucionalidad de que se trata no sometió al tamiz del test de razonabilidad los artículos cuestionados, la postura asumida es correcta en derecho y acorde con la Constitución. Por consiguiente, se desestima el único medio propuesto en el recurso de casación incidental y con ello se rechaza el mismo, decidiendo además que los referidos textos son compatibles con el orden constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

40) En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte a qua desconoció que la recurrida, Cedimat, es una clínica privada que cobra altas sumas de dinero a los usuarios de sus servicios, es decir, que su accionar está ligado estrictamente a fines lucrativos, y que dentro de sus facilidades oferta lujosas habitaciones con televisores (monitores) donde se pasan obras audiovisuales (películas, series, documentales, etc.) del repertorio que administra Egeda Dominicana, por cuya cuenta le fue solicitado de forma amigable cumplir con la obligación de abonar los montos mensuales por concepto de comunicación pública de contenido audiovisual, a lo cual no han obtemperado; que los jueces del fondo no valoraron que la exponente es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la única entidad en el país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales, desconociendo el razonamiento de la corte su legitimación activa. La demanda fue rechazada por el simple hecho de que la recurrida está pagando sus servicios por cable, obviando con ello que la demandada alegó dicha situación como forma de evitar el cumplimiento del pago consagrado en las leyes y la Constitución, además de que dicho hecho no le exime del pago por comunicación pública de dicho contenido, pues es un accionar distinto, ya que Cedimat exhibe y comunica públicamente a un nuevo público, a quienes cobra por tales comodidades de tener televisores dotados de obras audiovisuales de todo tipo.

41) Además, sostiene la recurrente incidental, que la alzada no motivó los argumentos del por qué, a su entender, la recurrida está exenta de pagar los derechos de autor por la comunicación pública. En la errada decisión se asume que por el hecho de no recibir ni firmar las facturas la demandada no puede ser considerada deudora, lo que contraviene todas las normativas de la materia, ya que es universalmente aceptado que quien hace uso de una obra audiovisual se convierte en deudor y por ende debe pagar la remuneración a favor de los titulares. La corte, no obstante rechazar la inconstitucionalidad planteada por la intimada con lo cual estableció la aplicabilidad del art. 129 de la Ley 65-00 a Cedimat, ilógicamente confirma la sentencia de primer grado en el fondo de la demanda, con lo cual incurrió en contradicción, puesto que a sabiendas de que está obligada al pago de la retribución indicada dispone el rechazo de la acción. Las acciones antijurídicas ejecutadas por la recurrida comprometen su responsabilidad civil.

44) El razonamiento decisorio antes transcrito se resume en que la corte a qua reconoció legitimación activa a la recurrente principal Egeda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana para actuar en justicia en cobro por comunicación pública. Empero, mantuvo el rechazo del fondo de la acción original, en virtud de que la demandada, Cedimat, es un usuario del servicio de telecable, siendo dicha compañía quien trasmite los programas sujetos al pago por derecho de autor y por ende quien debe erogar tal monto. Así, derivó que el usuario se libera mediante el pago efectuado mensualmente a la entidad prestadora del servicio de cable.

45) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

46) En primer lugar, es preciso acotar, en cuanto al argumento de la parte recurrente, relativo a que la alzada consideró que al no estar recibidas las facturas que fundamentan el cobro la recurrida principal no podía ser asumida válidamente como deudora, que en la sentencia impugnada no existe evidencia de que la jurisdicción a qua en su postura restara valor probatorio a las referidas piezas bajo el argumento de que estas hayan sido o no recibidas por la intimada, por lo que se trata de un aspecto que no fue objeto de fallo por la alzada; que, en ese sentido, el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigido contra la sentencia criticada, según la técnica procesal que rige la materia, relativa al excepcional recurso que nos ocupa. En consecuencia, se declara inadmisibile este aspecto, sin necesidad de ratificarlo en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo de esta sentencia.

47) En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención es preciso destacar que el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, establece lo siguiente: El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.

48) Conviene precisar que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana, parte hoy recurrente- están consagradas por la Ley indicada núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, en cuyo artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

49) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales, según el caso, serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios. Egeda Dominicana, actual recurrente principal, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiovisuales.

50) En base a la situación expuesta y en virtud del mandato que se deriva de los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimiento judicial, por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados.

51) En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, como corresponde, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto que cumplió con los requisitos legales (incorporación por decreto e inscripción en la ONDA), teniendo calidad para el reclamo de que se trata. Sin embargo, como se ha visto, el fondo de las pretensiones fue desestimado debido a que no es la encausada la que debe honrar ese compromiso de pago.

52) En cuanto a la contradicción alegada recordamos que dicho vicio queda configurado en el orden procesal cuando exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53) *En la sentencia criticada no se advierte la aludida incompatibilidad, puesto que el hecho de que el tribunal de segundo grado rechazara la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida y reconociera legitimación procesal activa a la actual recurrente para interponer acciones judiciales como la que nos ocupa mal podría implicar que las pretensiones de fondo fueran acogidas, habida cuenta de que los presupuestos procesales para la procedencia de la acción son distintos a los que han de tomarse en cuenta para determinar la conformidad de las normas con la Carta Magna y la calidad de una parte para actuar en justicia.*

54) *Conviene destacar que de conformidad con la ley la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.*

55) *Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. La doctrina en su razonamiento con relación a la contestación suscitada sostiene que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56) *En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.*

57) *En lo concerniente a que la alzada desconoció que la empresa recurrida es una clínica privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios, por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta. Según lo expuesto en otra parte de esta decisión, esta Corte de Casación asumió como postura en derecho que el hecho de que la transmisión genere o no ingresos económicos no cambia el carácter de una comunicación pública y, en la especie, los jueces del fondo claramente indicaron, como corresponde, que dicha circunstancia de enriquecimiento era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso.*

58) *La jurisdicción de fondo forjó su criterio a partir de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, especialmente las facturas emitidas por la compañía Tricom a cargo de Cedimat por servicio de telecable, así como los cheques de pagos girados por la deudora a la orden de la prestadora del servicio, los cuales detalla el fallo impugnado. En ese sentido, fue acreditado que la parte recurrida principal es una usuaria del servicio de telecable, específicamente de la entidad Tricom, a quien mensualmente le paga la suma concertada*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo al tipo de servicio que se ofrece, en el caso, a un centro médico que evidentemente es de tipo empresarial y no doméstico, cuyo propósito a todas luces es ponerlo a disposición de los pacientes y usuarios de dicho centro de salud.

59) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que en la materia que nos ocupa ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable, pues la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- constituye un cobro duplicado por un único concepto y más aún exigirle que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas cuando es evidente que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner a disposición de los pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe.

60) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte a qua lejos de incurrir en la desnaturalización que se alega ha dotado a los hechos valorados en su facultad soberana de su verdadera naturaleza, al tiempo de realizar una correcta aplicación de la ley.

61) En lo que respecta al vicio de falta de motivos se destaca que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

63) De la argumentación sustentada por el tribunal a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte a qua confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo al rechazo de la demanda primigenia, se fundamentó en una aplicación correcta de la ley, por cuanto la entidad intimada es usuario de una compañía de servicio de Telecable, efectuando el pago por ese concepto, relativo a los contenidos audiovisuales que transmite, protegidos por la norma.

64) Conforme con lo expuesto, la alzada retuvo válidamente los presupuestos procesales que le confieren legitimación suficiente a partir de su argumentación para rechazar las pretensiones de la parte ahora recurrente; de manera que, desde el punto de vista del control de legalidad, la decisión objeto de las críticas no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable. En esas atenciones, procede desestimar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios de casación propuesto y con ello se rechaza el presente recurso de casación principal interpuesto por Egeda Dominicana.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO, MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT). EXPEDIENTE NÚM. 001-011-2019-RECA-02303.

66) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

67) Conviene precisar que aunque el recurso de casación incidental no se encuentra concebido en la ley que regula la materia ha sido admitido en el ordenamiento jurídico como creación pretoriana mediante un desarrollo jurisprudencial afianzado, en el sentido de que el mismo puede ser iniciado de dos formas: 1) mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa, no estando sujeto a las formalidades y plazos del recurso principal; 2) por memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debiendo cumplir con los mismos requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal; por lo tanto, para ser admisible en cuanto al plazo debe ser intentado dentro del término establecido para el recurso principal, pues su denominación de incidental radica principalmente en ser segundo en el tiempo respecto del principal, lo que impone advertir que el plazo para recurrir en casación no corre respecto al recurrido principal a partir del emplazamiento en casación, sino a partir de que a él le sea notificada la referida sentencia, o haya tomado conocimiento de ella por alguna de las vías previstas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador.

68) El presente recurso de casación incoado por Cedimat ha sido interpuesto mediante memorial de casación independiente por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, aunque incidentalmente por haber sido segundo en el tiempo respecto al principal a requerimiento de Egeda Dominicana, antes valorado. En tal virtud, procede ponderar si cumple con los requisitos para su admisibilidad, especialmente lo relativo al plazo para su ejercicio atendiendo al pedimento incidental realizado por la recurrida.

69) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

70) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

71) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 1111/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrente incidental, Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), notificó a la recurrida incidental, la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), la sentencia impugnada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

72) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de diciembre de 2018, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el 17 de enero de 2019. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65 numeral 1) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Que «desde su génesis la demanda incoada por la entidad de gestión colectiva EGEDA DOMINICANA, en nombre de sus representados, se fundamentó en el hecho no controvertido de que la sociedad comercial CENTRO DE DIAGNÓSTICO, MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT) realizó actos de comunicación pública (Exhibición) de obras audiovisuales en las diferentes habitaciones y salas espera que oferta a sus clientes, sin acreditar el pago o remuneración establecida a favor de los productores audiovisuales en virtud de la Ley 65-00 Sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación No. 362-01».

b) Que «la Ley y los Tratados Internacionales establecen que los usos otorgados a una obra genera una prestación o remuneración distinta a favor de su titular. De modo que la retransmisión de una obra audiovisual, realizada por una compañía concesionaria del servicio público de cable a sus abonados no debe confundirse con el uso (comunicación al público) que sus abonados a su vez realicen a terceros,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporando esta comunicación pública como parte de las amenidades de sus servicios de hospedaje. Es decir que en efecto constituyen un uso independiente uno de otro».

c) Que en «el caso de la retransmisión, se colige que constituye una explotación secundaria de una emisión (o emisiones) de radiodifusión primaria con o sin hilo (art. 19, 6, literales c y d, de la ley), simultánea a esta, sin la introducción de cambios en ella, destinada a un público no presente en el lugar donde se origina la explotación secundaria y en la que interviene un dispositivo técnico de conducción de la emisión retransmitida (alámbrico o inalámbrico), mediante el cual esta es transportada desde el lugar donde se inició la operación decidida por el explotador secundario de tal emisión hasta los lugares en la que ella quedará puesta a disposición del público. Si no se da la simultaneidad o se producen cambios en la emisión, no habría retransmisión, sino una transmisión por cable (o por hilo, fibra óptica u otro procedimiento análogo), que es la explotación prevista en el art. 19, numeral 6, literal d, de la Ley 65-00, sujeta al derecho exclusivo».

d) Que en «ningún momento fue acreditado la existencia de un contrato de servicio que además de permitirle al centro médico recibir la señal del cable lo EXIMIERA DEL PAGO POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA a favor de los autores y la razón de que no existe ese contrato citado, es porque las empresas de cable no están facultadas para autorizar o prohibir la comunicación pública (exhibición) de obras, ya que ese es un derecho privativo de los autores y titulares de los derechos de autor».

e) Que «la decisión tomada por la Corte Aquo, al afectar el derecho fundamental de los titulares de obras para autorizar o no los diferentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipos de uso, especialmente el derecho de comunicación pública, no solo perjudica a EGEDA DOMINICANA, en su calidad de sociedad de gestión que representa a los productores de obras audiovisuales, sino que afecta a todas las demás ramas de derechos reconocidos en la ley autoral y que se encuentran representadas en el Sistema de Gestión por las siguientes sociedades: Sociedad General de Autores y Compositores Dominicana (SGACEDOM), que representa autores en general; Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODIMPRO), que represente a los derechos conexos de los productores musicales; Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE); entre otras».

f) Que «igualmente, la decisión objetada atenta contra la seguridad jurídica, toda vez que la Corte Aquo se arrogó funciones legislativas al cercenar la facultad, reconocida en la Ley de Derecho de Autor a los autores y titulares de obras de autorizar o no la comunicación al público de una obra, pues de forma errónea la corte aquo asumió que por el simple hecho de que Cedimat tenga un contrato de servicios con una compañía de telecable (cableoperadora) le da una patente para que pueda comunicar (exhibir) al público una obra audiovisual protegida sin la necesidad de procurar la autorización de parte de su autor o en su defecto abonar el pago que establece la Ley. Constituyendo todo este proceder distintas infracciones constitucionales, por consiguiente el presente Recurso de Revisión reúne las condiciones de admisibilidad para ser conocido al fondo».

g) Que «la sentencia recurrida recogió el criterio doctrinal de que "cada vez que un acto/obra llega a un 'público nuevo' al previsto originalmente constituye una comunicación pública", pero no lo aplicó, al contradecirse diciendo que es improcedente que los centros de salud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no deben contar con "una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas" (sic), aun siendo "evidente, como se dijo, que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner al servicio de sus pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe" (ver considerandos - numerales 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la sentencia impugnada). OLVIDANDO ASÍ LA CORTE AQUO QUE LAS DISTINTAS FORMAS DE UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y QUE LA AUTORIZACIÓN PARA UNA FORMA DE UTILIZACIÓN NO SE EXTIENDE A OTRAS (ART. 80 LEY 65-00)».

h) Que la «recepción de obras audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión por medio de aparatos instalados en las habitaciones y espacios comunes de centros de salud es una transmisión en los términos del art. 16, numeral 9, de la Ley 65-00 y conlleva el transporte de señales portadoras de dichas obras a través de dispositivos conductores ("constituye necesariamente un proceso tecnológico desde un punto hasta algún otro lugar", como enseña la OMPI). Esta es una explotación que resulta en un acto autónomo de comunicación pública, por cuanto dichos establecimientos actúan como organismos cable-distribuidores distintos de los de origen de las emisiones puestas a disposición de los clientes por los concesionarios del servicio de difusión por cable. Esos clientes se convierten en un nuevo público respecto de la comunicación de referencia; por consiguiente, habiendo un nuevo público, hay también actos de comunicación pública independientes de la radiodifusión primaria. Recordemos que "todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación" (Reglamento 362-01, art. 2, numeral 5)».

i) Que dicha «explotación trasciende la esfera de lo privado, es pública, lo que refuerza su necesaria redención económica. En primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar, como reconoció la Suprema Corte de Justicia, ni la clínica ni sus habitaciones son domicilios familiares/domésticos. Y en segundo lugar, porque el conjunto de beneficiarios de esa explotación -es decir, los usuarios de las clínicas a los que individualmente se hallan asignado las habitaciones u ocupen asientos en salas de espera- constituyen un público, habida cuenta de que tales clientes (sin perjuicio de casos puntuales) no están ligados entre sí, ni con el propietario del establecimiento por relaciones familiares ni de intimidad personal (como las de los miembros de un ámbito doméstico)».

j) Que se «podrá apreciar que la conclusión a la que llegó la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy impugnada con respecto al usuario obligado al pago de regalías en una situación como la dilucidada es a todas luces perjudicial en cuanto a reducción de las sumas a recaudar y distribuir entre los titulares de derechos y obvia dos aspectos capitales que paradójicamente cita: 1) la concreción de un nuevo acto de comunicación pública cada vez que una obra llega a un "público nuevo", distinto al previsto originalmente, y 2) que el Convenio de Berna instituye el derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar: a) la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; b) toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; c) la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida».

k) Que la «decisión de la corte aquo, como queda visto, se aparta de una robusta y firme línea Jurisprudencial Internacional y olvida que la Ley 65-00 distingue como actos de comunicación pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientes, es decir, como supuestos de hecho completamente diferentes, "la transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono" y "la emisión, transmisión o difusión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida por radio o televisión" (art. 19, numeral 6, literales d y f) y que las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí, no extendiéndose la autorización dada para una forma de utilización a otras distintas en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 65-00».

l) Que «el examen de la motivación anterior pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia incurrió en varias tergiversaciones de los hechos sometidos a su escrutinio y en una errónea interpretación del derecho, pero sobre todo en desconocer el Rango Constitucional que tiene el Derecho de Autor en tanto forma parte del sistema de protección de la propiedad intelectual consagrado en el artículo 52 de la Constitución Dominicana, toda vez que: a. No es cierto que el mero hecho de tener un servicio (contrato/convenio) con una compañía de cable incluye la autorización de comunicar (exhibir) al público obras audiovisuales. De hecho, la autorización que se le otorga a las empresas de cable es única y exclusivamente para que retransmitan la señal que contiene las obras audiovisuales y cuando un usuario receptor, fuera del ámbito estrictamente privado, realiza actos de comunicación pública a una pluralidad de personas debe procurar una autorización diferente, que únicamente le compete al autor o titular de la obra consentirlo. Asumir lo contrario, como en efecto ocurrió, atenta gravemente contra un principio fundamental y universal de los autores a percibir una remuneración por cada uso diferente que se realice de su obra. b. Las empresas de cable retransmiten a sus abonados las obras audiovisuales para su consumo privado y en ningún caso se hacen responsables de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación al público de esas producciones audiovisuales o de la explotación comercial que realicen posteriormente sus abonados. Sorprendentemente la Suprema Corte de Justicia sin siquiera citar de forma concreta o estudiar el contrato de servicio de cable, asumió que incluía por igual los derechos de retransmisión y de comunicación pública, lo cual es absolutamente incorrecto a la luz de la legislación autoral. c. Es absolutamente falso el argumento esgrimido por la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a considerar como "cobro duplicado" la remuneración que le sea exigida a quien, amparado en un contrato con una compañía de cable, explota comercialmente la obra audiovisual a través de la comunicación pública. Más bien, la remuneración reclamada por los autores es la expresión auténtica de su derecho constitucional de autorizar o no los diferentes usos que se realicen de su obra. d. El fallo atacado presenta varias inconsistencias y errores conceptuales respecto del derecho de autor. En primer lugar, olvida el principio de la "independencia de los derechos", por el cual cada forma de utilización es distinta a las demás y, por tanto, cada una de ellas genera el pago de una contraprestación, de suerte que una cosa es la transmisión que realiza el organismo de radiodifusión y otra la prestación del servicio que presta el hotelero o clínica a sus clientes al instalar un aparato receptor en su habitación, servicio sin el cual el huésped no podría recibir tales emisiones».

m) Que al «decidir la Suprema Corte de Justicia que "la contratación de un servicio de cable conlleva la autorización para comunicar al público una obra", produce, de manera inmediata, una violación a este precepto universal que supone una regresión jurídica muy peligrosa, pues pone al país en un estado de incumplimiento al respecto de normas con rango de derechos humanos. Esto razón más que suficiente para que el Tribunal Constitucional ejerciendo sus facultades de control y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guardián de la Constitución corrija el absurdo jurídico en que incurrió dicho tribunal a quo».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), mediante su escrito de defensa, depositado el veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a) Que «el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales fue interpuesto por EGEDA DOMINICANA en fecha mediante escrito de fecha 24 de marzo del año 2022, luego de haber transcurrido más de treinta (30) días desde la fecha en que dicha entidad tuvo conocimiento de la sentencia hoy recurrida, esto es, el día 17 de febrero del año 2022, fecha en la cual le fue notificada copia íntegra de la sentencia hoy recurrida».

b) Que «basta solo con que este Honorable Tribunal compruebe la certificación que anexamos al presente Escrito de Defensa, la cual contiene anexa los Actos No. 75/2022, 76/2022 y 77/2022, todos de fecha 17 de enero del año 2022, instrumentados por el Ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se notifica, a requerimiento del SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el LIC. CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, copia íntegra de la sentencia hoy recurrida a EGEDA DOMINICANA y como si fuera poco también al representante legal de esta última y a sus abogados constituidos y apoderados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especiales».

c) Que «EGEDA DOMINICANA, erradamente, pretende que este Honorable Tribunal conozca sus argumentos sin que exista vulneración de derechos fundamentales y que, peor aún, revise pormenorizadamente las decisiones de las instancias previas que establecieron que CEDIMAT, por la naturaleza de los servicios que brinda, y otras razones, no se encuentra en el deber de efectuar pagos a favor de la recurrente, por concepto de transmisión de audiovisuales que son administradas por la compañía proveedora de servicios de telecable contratada por la exponente».

d) Que «la supuesta vulneración del derecho fundamental de propiedad intelectual tiene lugar a partir de la oposición de CEDIMAT de efectuar pagos a favor de EGEDA DOMINICANA, en ocasión de la transmisión de creaciones audiovisuales que son colocadas vía telecable por la compañía proveedora de dichos servicios, en los televisores que se encuentran en las instalaciones del centro hospitalario».

e) Que «la irracionalidad del pedimento de la recurrente, la cual pretende que se fijen tarifas de transmisión por telecomunicación de obras artísticas a comercios tales como centros hospitalarios, cuyo servicio de ninguna manera consiste en entretener a los pacientes».

f) Que «la irracionalidad de dicho pedimento, entre otras razones, radica en el fin no lucrativo que tiene para ambientes domésticos como CEDIMAT, proporcionar la facilidad de telecable en sus instalaciones a personas que acuden a centros hospitalarios con el único objetivo de (i) ser tratadas de una patología; o (ii) para visitar familiares que sufren de una enfermedad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que *«siendo una realidad que los servicios que provisiona CEDIMAT no guardan relación alguna con la explotación comercial de obras artísticas o de cualquier otra índole, es indiscutible que la misma no recibe ningún tipo de lucro al otorgar dicha facilidad supletoria a los pacientes que acuden a sus instalaciones».*

h) Que *«si bien resulta razonable exigir tarifas de comunicación pública de obras a comercios cuyo ambiente se caracteriza por el entretenimiento y, por consiguiente, se benefician de dicha transmisión, resulta totalmente irrazonable exigir dicha tarifa a quienes no se lucran por ello, debido al ambiente que caracteriza el comercio, tales como los centros hospitalarios que son transcurridos por personas que lejos de querer contratar los servicios de CEDIMAT para ser entretenidos, procuran únicamente preservar y tratar asuntos relacionados a su salud».*

i) Que *«en un ejercicio de razonabilidad, la jurisprudencia internacional analiza el fenómeno objeto del recurso interpuesto por EGEDA DOMINICANA, concluyendo que no existe una obligación por parte de las clínicas y centros relacionados con la salud de efectuar pagos a favor de los autores de audiovisuales que son transmitidos vía compañía proveedora de servicios de telecable en sus instalaciones».*

j) Que *«al no existir una responsabilidad u obligación con los autores de las obras por parte de CEDIMAT, resulta abusivo e irracional afirmar que dicha sociedad vulnera el derecho de propiedad intelectual de los autores de audiovisuales, cuando se limita únicamente a contratar servicios de telecable para ofrecer transmisión televisiva a los pacientes, los cuales en ningún escenario efectúan pagos a favor del centro hospitalario para hacer uso de dicha facilidad».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Que para «*analizar una situación inversa a la que nos atañe, puede tomarse como ejemplo los comercios cuyo objetivo es proporcionar entretenimiento a sus clientes, tales como bares y teatros, siendo una realidad que los beneficios de estos dependen de la transmisión de audiovisuales, lo que en consecuencia les responsabiliza de repercutir sobre la protección del derecho de propiedad intelectual*».

l) Que «*no existe una vulneración al derecho de propiedad del autor cuando un tercero disfruta de dicha obra sin lucrarse de ello, sobre todo en un ambiente en el cual no se configura una comunicación al público, como es la circunstancia en la que se encuentra CEDIMAT como centro hospitalario*».

m) Que «*en el referido recurso, EGEDA DOMINICANA sostiene que la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye una violación al acceso a la justicia, al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, con el único argumento de que se decidió en base a un contrato de prestación de servicios de cable catalogado por la recurrente como "inexistente", por no haber sido debatido por las partes*».

n) Que «*este Tribunal Constitucional ha establecido que puede hablarse de vulneración de tutela judicial efectiva, cuando el órgano jurisdiccional obvia exponer "[...] razonamientos y consideraciones sobre el punto concreto objeto de ponderación", casuística que no coincide con la presente, considerando que la Suprema Corte de Justicia se ha referido a cada uno de los argumentos planteados, y ha decidido mediante sentencia debidamente motivada*».

o) Que «*el hecho de que los tribunales que han conocido el presente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso hayan considerado que las facturas y constancias de pago efectuados a favor de TRICOM por parte de CEDIMAT, son suficientes para probar la realidad del presente caso, no puede ser interpretado como una vulneración al acceso a la justicia, al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, toda vez que aportar un documento adicional que no impidió en su momento que la Suprema Corte de Justicia ponderara los hechos lejos de ser arbitraria, y sin vulnerar derechos».

6. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en intervención forzosa

La Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), mediante su escrito de contestación en ocasión de la demanda en intervención forzosa, depositado el diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a) Que «erróneamente la Corte Aquo consideró que cuando un usuario final contrata los servicios de Telecable es para ver obras extranjeras, por lo que la corte entendió de manera equivocada que las clínicas están exentas del pago de acto de comunicación pública. Pero este criterio fijado está desconociendo lo siguiente: Que los autores extranjeros que aparecen en esas obras que se transmiten a través del Telecable se encuentran protegidos por el derecho de autor, tanto de nuestra legislación como en los convenios internacionales, y que tienen un acuerdo de reciprocidad con las sociedad homologas de gestión colectiva en cada país, además que nuestros autores dominicanos también se encuentran dentro de estas obras extranjeras que la empresa de telecable transmiten».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que «el legislador establece con claridad en el artículo antes descrito, que son dos actuaciones distintas, por una parte, tenemos el acto de comunicación pública, y por otra parte tenemos la retransmisión, siendo estas dos modalidades diferentes de explotación que deben ser remuneradas al autor, ya que forma parte de las modalidades de los derechos patrimoniales que establece la ley. Por lo que, no existe un agotamiento del derecho de autor al usuario pagar una modalidad dentro del ámbito de los derechos patrimoniales».

c) Que «la presente intervención forzosa fue realizada a esta Oficina Nacional de Derecho de Autor ONDA en virtud de que es el órgano facultado por la Ley 65-00 sobre derecho de autor, como el órgano que, del Estado Dominicano, encargado de tutelar, el derecho de Autor en la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones de la Ley 65-00 y su reglamento de aplicación núm. 362-01. Por lo que, la relevancia y trascendencia constitucional, que tiene este recurso de revisión constitucional y el alcance del derecho de autor, debe ser admisible la presente intervención de la Oficina Nacional de Derecho de Autor ONDA».

d) Que «el legislador entendió la importancia de no infringir los derechos de autor cuando estableció en la ley 65-00, la sanción penal en caso de infracción de los actos violatorios a los derechos de los titulares. Siendo esta una violación no solo tipo civil, sino también de tipo penal. Esto pone como relevancia que este tribunal debe evaluar la importancia de que la Corte Aquo ha infringido en su errónea interpretación los derechos de autor».

e) Que «la Corte Aquo en la sentencia No. 3420-2021, cometió una infracción constitucional que la misma no sería subsanable si este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal no hiciera la debida revisión constitucional, ya que la Corte Aquo está haciendo una interpretación de un derecho constitucional, y los derechos constitucionales no pueden ser interpretados por el juez de forma desfavorable para los titulares del derecho, porque sería no hacer una debida tutela judicial, a lo que el juez ha realizado en su errónea interpretación, una delimitación de los derechos patrimoniales de los autores amparados en la Ley 65-00 sobre derecho de autor, en el caso de la especie los artículos 16.5 y 16.29».

f) Que «todo acto de comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor en salas de esperas o salas comunes, habitaciones de clínicas, hospitales y centros médicos, debe estar amparado por una autorización previa y expresa del titular de la obra, independientemente de que el tipo de ánimo de lucro sea directo o indirecto, porque bajo la Ley 65-00 establece que la comunicación pública en sí, genera una obligación legal».

g) Que «la existencia del derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión en derecho de autor no incluye el pago de un acto de «comunicación al público», y a que dicha comunicación se produzca «en lugares accesibles al público», condición que reúne la habitación de clínicas, debido a que los pacientes deben de pagar los servicios médicos para poder recibir asistencia médica».

h) Que «la comunicación pública tiene 3 elementos: 1. LA NECESIDAD DE LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AUTOR, 2. EL ACCESO A LA OBRA, y 3. LA FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE EJEMPLARES DE LA OBRA. En estos elementos se distingue que debe existir una licencia de la obra por su autor, para poner su obra en un acto de comunicación pública, y ese licenciamiento permite al usuario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acceso a la obra, en el que no se está haciendo una distribución de la obra. Porque así como no está incluido en el acto de comunicación pública la distribución de la obra, así mismo no está incluido en el licenciamiento de la comunicación pública la radiodifusión de la misma».

i) Que «la sentencia hoy recurrida reconoce que las clínicas no son un ámbito doméstico, sino más bien un ámbito comercial por lo que no está en discusión que las clínicas si hacen acto en el comercio, sino más bien que lo que hoy se evalúa es si existe un doble pago o no cuando el dueño de la clínica paga por el servicio de telecable de la obra protegida, y a la vez paga la licencia por poner en un acto de comunicación pública esas obras protegidas que están siendo retransmitidas en televisores y radios».

j) Que «todo acto de comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor en salas de esperas o salas comunes, habitaciones de clínicas, hospitales y centros médicos, debe estar amparado por una autorización previa y expresa del titular de la obra, independientemente de que el tipo de ánimo de lucro sea directo o indirecto, porque bajo la Ley 65-00 establece que la comunicación pública en sí, genera una obligación legal».

k) Que «el servicio de retransmisión por cable u otro medio por conocer no exime del pago de la comunicación pública porque ambos son modalidades diferentes de explotación que no puede uno remplazar al otro, estableciendo un erróneo criterio la Suprema Corte de Justicia de que estamos frente una duplicación de cobros en derecho de autor».

l) Que «la clínica y centros de salud obtienen un lucro indirecto, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el contar con televisores en las habitaciones y tener contratado el servicio de una empresa de telecable, pone a disposición inmediata del paciente y sus acompañantes, un valor agregado al servicio principal que es el médico, ya que la comunicación pública de obras protegidas por derecho de autor, se use o no por un tercero, en los centros médicos es una amenidad que parte del conjunto de servicios del establecimiento, y que son cobradas al paciente dentro de su factura de servicios médicos».

7. Hechos y argumentos jurídicos del *amicus curiae*

La Asociación Dominicana de Productores Cinematográficos y Audiovisuales (APRODOMCINE), mediante su escrito en calidad de *amicus curiae*, depositado por ante la secretaría del Tribunal Constitucional, el nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a) Que «*APRODOMCINE considera que la materia objeto de este recurso de revisión constitucional es de gran interés para la industria cinematográfica y audiovisual dominicana, por lo que se presenta como amicus curiae para aportar su perspectiva y contribuir a la mejor resolución del caso por parte del Honorable Tribunal Constitucional. APRODOMCINE es un tercero en el presente proceso, es decir, no es parte de la causa, pero la decisión que tenga a bien dictarse en el presente caso puede afectar su propio interés y el de sus socios, “sobre la base de los derechos reconocidos por las leyes de la República”, como lo indican sus estatutos sociales*».

b) Que «*APRODOMCINE tiene un interés directo en el presente caso, ya que la decisión que adopte en el presente caso este Honorable Tribunal Constitucional podría tener un impacto significativo en la industria cinematográfica y audiovisual dominicana. Igualmente, la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suerte de este caso puede afectar sensiblemente derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, así como compromisos adquiridos por el Estado dominicano en tratados internacionales que le obligan a respetar y garantizar derechos que están en entredicho en el presente caso».

c) Que el «*presente escrito en calidad de amicus curiae es admisible. El artículo 23 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal no solo no impide expresamente que en materia de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales puedan presentarse escritos en calidad de amicus curiae, sino que, además permite que pueda participar en casos de trascendencia constitucional, como lo es este. En tal sentido, el citado artículo 23 indica que “[e]l amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o [...]”*».

d) Que «*el propio Reglamento Jurisdiccional de este Honorable Tribunal Constitucional prevea la posibilidad de que el amicus curiae participe en (1) casos de trascendencia constitucional, o (2) que resulten de interés público, permite que en este caso APRODOMCINE ostente dicha calidad en el presente proceso, aun se trate de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya que lo que habrá de decidir este Honorable Tribunal Constitucional en la especie tiene, no solo trascendencia constitucional, sino que además impactará en la industria cinematográfica y audiovisual dominicana. APRODOMCINE es un amicus curiae calificado en este y cualquier otro caso que involucre temas relacionados con la industria cinematográfica y audiovisual dominicana. La organización tiene una amplia experiencia y conocimiento en esta área, y puede proporcionar información y análisis valiosos a este Honorable Tribunal Constitucional*».

e) Que «*el presente recurso de revisión constitucional de decisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional procede que el Honorable Tribunal anule la sentencia atacada. La anulación de la sentencia objeto del recurso se impone en razón de que ha ponderado, juzgado y decidido el fondo de un recurso de casación incidental interpuesto por CEDIMAT, y luego lo declara inadmisibile reconociendo que fue interpuesto fuera de plazo. Evidentemente, la inadmisibilidat del recurso debió impedir a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el fondo».

f) *Que el «grave desconocimiento del deber de motivar debida y adecuadamente la decisión hace que la sentencia objeto de este recurso sea nula. La nulidad se deriva, por un lado, del desconocimiento flagrante del deber de motivar debida y adecuadamente la decisión, como componente del derecho fundamental al debido proceso y, por el otro, del evidente incumplimiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los precedentes vinculantes que ha establecido este Honorable Tribunal Constitucional respecto del deber de motivar las decisiones».*

g) *Que «la transgresión del deber de la debida motivación en la especie se verifica porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció el fondo del recurso de casación y luego lo declaró inadmisibile por extemporáneo, con lo cual no se correlaciona la motivación con la decisión. En la sentencia recurrida se evidencia entonces que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desconocido su obligación de tutelar efectivamente el derecho al debido proceso en la especie».*

h) *Que «EGEDA DOMINICANA, como sociedad de gestión colectiva, está obligada por el Párrafo IV del artículo 162 de la Ley núm. 65-00,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como el 92.6 del Decreto núm. 362-01, que establece el reglamento de aplicación de dicha ley, a fijar un “Reglamento de Tarifas” que habrá de cobrar por las cesiones de derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre el repertorio que administren. Este “Reglamento de Tarifas” en la especie, fue aprobado mediante la Resolución 01-2015, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor, que es el órgano competente para ello».

i) *Que «la Resolución 01-2015 como determinados artículos de la Ley núm. 65-00 cuya inconstitucionalidad por vía difusa fue declarada por el tribunal de primera instancia que conoció del presente caso, fueron determinados constitucionales no solo por la Corte de Apelación sino además por la propia sentencia objeto de este recurso. No cabe duda, entonces, que ante la validez constitucional de todas las normas en el presente caso, el cobro realizado por EGEDA DOMINICANA en la especie era procedente, pues todas estas normas debían ser aplicadas, ya que fueron determinadas conformes con la Constitución».*

j) *Que lo «decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia claramente viola el derecho fundamental a la propiedad industrial como está previsto en la Constitución de la República, tratados internacionales sobre la materia de los que el Estado dominicano es parte, y el bloque de constitucionalidad. Es que, en efecto, los intereses protegidos por la propiedad intelectual son, en efecto, bienes de la persona y, como tales, pertenecen al ámbito de su propiedad privada. Así, en el marco de la propiedad intelectual, han sido reconocidos como bienes marcas, patentes, derechos de autor, y nombres de dominio».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 76/2022, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 3420/2021 a la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana).
3. Acto núm. 268/2022, del doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación del presente recurso de revisión constitucional al Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).
4. Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01546, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2024-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de factura por uso y comunicación pública de producciones audiovisuales, acción declarativa de actos de competencia desleal y reparación de daños y perjuicios incoada por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), en virtud de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor.

Para el caso particular, el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) planteó una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 129 de la Ley núm. 65-00 y la Resolución núm. 01-2015, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), que homologa el Reglamento de Tarifas de Explotación de Repertorios Administrados. En ese sentido, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional —como tribunal apoderado del litigio— acogió dicha excepción y rechazó la demanda anteriormente descrita mediante la Sentencia núm. 038-2017-SSSEN-01546, del seis (6) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión anterior, la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente y, en consecuencia, se modificó la sentencia recurrida para rechazar la referida excepción de inconstitucionalidad, declarando la norma imputada conforme con la Constitución; y confirma los demás aspectos de la decisión mediante la

Expediente núm. TC-04-2024-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1303-2018-SS-00771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

Inconformes con la sentencia, ambas partes recurrieron en casación, el interpuesto por el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) fue declarado inadmisibile; mientras que el interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) fue rechazado, ambos mediante la Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Esta sentencia, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana).

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

11. Intervenciones presentadas en el presente caso

11.1. Intervención forzosa

Expediente núm. TC-04-2024-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.1 La Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) depositó, el diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), un escrito en respuesta a la intervención forzosa comunicada por la hoy recurrente, Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) mediante Acto de alguacil núm. 1109/2022, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022).

11.1.2 Resulta que el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional consagra la posibilidad de intervenciones por partes de personas ajenas al proceso constitucional; particularmente, el artículo 19 indica lo siguiente:

Artículo 19. Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.

11.1.3 Destacar que dicho reglamento no desarrolla los requisitos para la intervención forzosa, regulando únicamente en relación a la voluntaria. Sin embargo, en la Sentencia TC/0020/23, del dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional indicó que se aplicaría de manera análoga los plazos de la demanda en intervención voluntaria, a pesar de que no estuviera establecido de manera expresa en el citado reglamento.

11.1.4 Por tanto, el artículo 20 del reglamento estipula lo siguiente:

Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.

En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios.

Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

11.1.5 Resulta que el extracto del recurso fue publicado en el portal, el doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mientras que el referido escrito se depositó, el diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del referido plazo de diez (10) días calendario, por lo que cumple con este aspecto de admisibilidad.

11.1.6 Por otra parte, la referida Sentencia TC/0020/23 dispuso, igualmente, que cuando la intervención no se haga al inicio del proceso litigioso se debe cumplir con el requisito de que las sentencias anteriores le perjudiquen en algún derecho. En efecto, se estableció lo siguiente:

f. Asimismo, se debe resaltar que cuando las demandas en intervención se promueven por primera vez en segundo grado para su admisibilidad se deben cumplir determinados requisitos, no solo en lo concerniente al interés legítimo del interviniente, sino también en lo relativo a la vulneración de derechos derivada de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Es criterio fue fijado en la Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), en la que se estimó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.

Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.

11.1.7 A pesar de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la intervención forzosa que nos ocupa no se encuentra justificada en el posible daño que le causaren las sentencias que han sido dictadas dentro del Poder Judicial, sino en el hecho de que el ente interviniente, Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), es el organismo del Estado dominicano encargado de administrar, regular y tutelar todo lo relacionado con el derecho de autor en la República Dominicana; esto así, atendiendo a lo prescrito en la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor.

11.1.8 En virtud de las motivaciones anteriores, se admite la presente intervención forzosa realizada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Intervención del *amicus curiae*

11.2.1 La Asociación Dominicana de Productores Cinematográficos y Audiovisuales (APRODOMCINE) depositó en la secretaría del Tribunal Constitucional un escrito en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el cual denomina como *amicus curiae*.

11.2.2 La figura del *amicus curiae* se encuentra definida en el Reglamento Jurisdiccional de este tribunal constitucional en los términos siguientes:

Artículo 23. Amicus curiae: Se considera amicus curiae o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación.

El amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional.¹

11.2.3 Como se observa, el reglamento descrito no prevé participación de *amicus curiae* en procesos como el que nos ocupa —recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional—; esto así, por tratarse —en principio— de asuntos con intereses *inter partes*, por lo que este no sería admisible.

¹ Resaltado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.4 Sin embargo, de la lectura del escrito que nos ocupa, hemos podido advertir que la Asociación Dominicana de Productores Cinematográficos y Audiovisuales (APRODOMCINE) no busca colaborar en la edificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —que es la finalidad de un *amicus curiae*—, sino que considera que las interpretaciones dadas por los tribunales del Poder Judicial, especialmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrían tener un impacto significativo en la industria cinematográfica y audiovisual cuyos intereses representa, por lo que estaríamos, más bien, ante la figura de la intervención voluntaria.

11.2.5 En tal sentido, este tribunal constitucional procederá a darle al escrito la verdadera calificación jurídica y, por tanto, considerar dicho escrito como una intervención voluntaria y no como un *amicus curiae*.

11.2.6 Según el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la intervención voluntaria se realiza mediante escrito motivado a ser depositado dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la publicación de la referencia del expediente. En efecto, dicho texto establece lo siguiente:

Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.

En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

11.2.7 Resulta que la referencia del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue publicada en el portal el doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mientras que el referido escrito se depositó, el nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), es decir, luego de vencido el referido plazo de diez (10) días calendario, por lo que no cumple con este aspecto, y el mismo resulta inadmisibile sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. En el presente caso, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por alegadas vulneraciones de derechos fundamentales imputadas a dicha sentencia.

12.2. Por su parte, la recurrida, Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), alega que el presente recurso resulta inadmisibile por extemporáneo. En efecto, presenta en su escrito los siguientes argumentos:

(...) el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales fue interpuesto por EGEDA DOMINICANA en fecha mediante escrito de fecha 24 de marzo del año 2022, luego de haber transcurrido más de treinta (30) días desde la fecha en que dicha entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuvo conocimiento de la sentencia hoy recurrida, esto es, el día 17 de febrero del año 2022, fecha en la cual le fue notificada copia íntegra de la sentencia hoy recurrida.

(...) basta solo con que este Honorable Tribunal compruebe la certificación que anexamos al presente Escrito de Defensa, la cual contiene anexa los Actos No. 75/2022, 76/2022 y 77/2022, todos de fecha 17 de enero del año 2022, instrumentados por el Ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se notifica, a requerimiento del SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el LIC. CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, copia íntegra de la sentencia hoy recurrida a EGEDA DOMINICANA y como si fuera poco también al representante legal de esta última y a sus abogados constituidos y apoderados especiales».

12.3. En este sentido, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

12.4. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

12.5. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada de manera íntegra a la actual recurrente, Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), en su domicilio social, el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 76/2022, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

12.6. Por su parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), mediante escrito por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022).

12.7. Expuesto lo anterior, solo queda determinar si entre las dos fechas transcurrió un plazo mayor al de treinta (30) días franco, al tratarse de una notificación a persona o domicilio.

12.8. En este sentido, el jueves diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022) —**día de la notificación**—; **día 1** – viernes dieciocho (18) de febrero; **día 2** – sábado diecinueve (19) de febrero; **día 3** – domingo veinte (20) de febrero; **día 4** – lunes veintiuno (21) de febrero; **día 5** – martes veintidós (22) de febrero; **día 6** – miércoles veintitrés (23) de febrero; **día 7** – jueves veinticuatro (24) de febrero; **día 8** – viernes veinticinco (25) de febrero; **día 9** – sábado veintiséis (26) de febrero; **día 10** – domingo veintisiete (27) de febrero; **día 11** – lunes veintiocho (28) de febrero; **día 12** – martes uno (1) de marzo; **día 13** – miércoles dos (2) de marzo; **día 14** – jueves tres (3) de marzo; **día 15** – viernes cuatro (4) de marzo; **día 16** – sábado cinco (5) de marzo; **día 17** – domingo seis (6) de marzo; **día 18** – lunes siete (7) de marzo; **día 19** – martes ocho (8) de marzo;

Expediente núm. TC-04-2024-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día 20 – miércoles nueve (9) de marzo; **día 21** – jueves diez (10) de marzo; **día 22** – viernes once (11) de marzo; **día 23** – sábado doce (12) de marzo; **día 24** – domingo trece (13) de marzo; **día 25** – lunes catorce (14) de marzo; **día 26** – martes quince (15) de marzo; **día 27** – miércoles dieciséis (16) de marzo; **día 28** – jueves diecisiete (17) de marzo; **día 29** – viernes dieciocho (18) de marzo; **día 30** – sábado diecinueve (19) de marzo —como es sábado pasa al siguiente día hábil, es decir, al **lunes veintiuno (21) de marzo del dos mil veintidós (2022)**.

12.9. Sin embargo, el recurso fue interpuesto el **jueves veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)**, es decir, varios días después de que venciera el plazo de treinta (30) días franco y calendario que indica el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12.10. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la Sentencia núm. 3420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la recurrente, Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana); al recurrido, Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), así como a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y a la Asociación Dominicana de Productores Cinematográficos y Audiovisuales (APRODOMCINE),

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria